

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-021-2022</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO GUALTERO SANCHEZ con CC. 93.401.607 Y OTROS, a las compañías de seguros LIBERTY SEGUROS SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. a través de sus apoderados</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 021 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD.</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>12 DE JULIO DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>PROCEDE EL RECURSO REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la Notificación de la presente providencia ( Art. 109 Ley 1474 de 2011 )</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 13 de Julio de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 13 de Julio de 2022 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 01

## AUTO INTERLOCUTORIO N° 021 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN

En la ciudad de Ibagué, a los doce (12) días del mes de julio del año, dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-021-2022, que se adelanta ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima con NIT. 890.701.342-1, basado en lo siguiente:

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 036 del 18 de marzo de 2022, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal De Mariquita-Tolima, el hallazgo fiscal No 19 de 2022, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el 22 de febrero de 2022 mediante memorando No CDT-RM-2022-00000844, el cual expone en su numeral No 3:

(...)

*La Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita, suscribió contrato de obra No. 068 de 14 de febrero de 2019, con GUSTAVO ADOLFO GUALTERO SÁNCHEZ, con el objeto de "Contrato de Obra pública para la realización de las Obras complementarias para la pista de patinaje ubicada en la granja municipal del municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima" por valor de \$294'246.643 M/CTE, el cual se encuentra terminado y pagado.*

*Una vez realizada visita al sitio de las obras por parte de la auditoría y repres entantes de la Administración Municipal, ingeniero CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS actual Secretario de Planeación TIC Y Gestión Urbana y supervisor, con el objeto de constatar la ejecución en términos de cantidades y calidad de las Obras objeto del contrato de obra 068 de 2019 y luego de realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron las observaciones con lo cual se procede a calcular la diferencia entre las **cantidades reconocidas** en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría.*

*Los resultados del análisis realizado se relacionan con que se encuentran falencias en la supervisión y en la Planeación, teniendo en cuenta que se aplicó el material de superficie de la pista Trúflex (Demarcación acrílica Trúflex esmerilado pista de patinaje"; pista que no se encontraba con las condiciones pertinentes para su terminación, en el sentido que en visita de Campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se aprecia un inadecuado manejo de las juntas de dilatación, al mismo tiempo de una reparaciones que no son pertinentes ni de fondo de acuerdo con la magnitud del daño en la superficie; así mismo se presentan placas esbeltas especialmente en la zona de peralte, lo que generó fisuras. También se aprecia presuntamente sectores con presencia de arcilla en la capa de rodadura. Se aprecia también falencias que generaron grietas en el confinamiento de la pista a razón de ausencia de manejo constructivo entre el confinamiento y la placa.*

Página 1 | 10

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



Por consiguiente, son factores que no son adecuados para la aplicación del revestimiento en Trúflex y a pesar que el sitio contaba con falencias en las condiciones preexistentes, se continuó con las Obras para su terminación sin la corrección o ajuste de las obras anteriores. En conclusión, las condiciones de sitio no eran las adecuadas para la terminación de la pista y por consiguiente en campo se aprecian patologías constructivas que incluso son progresivas. Se reitera también que se han efectuado reparaciones, pero sin ningún tipo de estudios y diseños, o desde el punto de vista patológico; reparaciones que no han tenido ningún resultado positivo, es decir, reiterando también en las reparaciones, las falencias en la Planeación.

Es importante aclarar que cada m<sup>2</sup> de pintura asciende a un costo de \$70.000 y se pagaron 1.374 m<sup>2</sup>, obteniendo un valor parcial de \$96'180.000. Por consiguiente, de acuerdo a que los costos indirectos ascienden a la proporción del 25%, tenemos como resultado la siguiente operación aritmética:  $\$96'180.000 * 1,25 = \$120'225.000$

### **CAUSA:**

La causa de esta deficiencia, radica fundamentalmente en la debilidad de la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita al establecer controles en las actividades de supervisión, desconociendo con ello lo previsto en los artículos 82 y 83 de la ley 14 74 de 2011.

### **EFECTO:**

La Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita - Tolima, presuntamente faltó al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 068 de 2019, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas o sus deficiencias de calidad y de sitio, lo que genero un presunto detrimento patrimonial en cuantía de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (**\$120.225.000 M/Cte.**) Por cantidades de obras pagadas y que presentan falencias en el proceso Constructivo o de calidad.

Así las cosas y conforme a lo expuesto anteriormente, este órgano de control determina que se está ante una presunta inobservancia de la normatividad aplicable para el caso en particular, incumpléndose además a deberes funcionales de los servidores públicos que tenían a su cargo dicha responsabilidad, por lo tanto, se estaría ante una posible vulneración de la ley 734 de 2002, constituyéndose así una presunta falta con incidencias disciplinaria y fiscal (...).

Y en el punto 3.1 se concluye:

(...) El valor del detrimento patrimonial se determinó como resultado del procedimiento de campo, observando el acta final de obra y contrato que indican que el valor de la pintura trúflex corresponde al monto del daño patrimonial. Así mismo se evidencia en campo el estado de deterioro prematuro que presenta en esta actividad, además que el sitio no se encontraba con las preexistencias de rigor para haber continuado con las Obras, es decir, el sitio no se encontraba con las condiciones constructivas adecuadas para desarrollar esta actividad y por consiguiente se aprecian las condiciones de deterioro (...).

Teniendo en cuenta el hallazgo descrito anteriormente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decide proferir Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 027 del 02 de mayo de 2022, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, como consecuencia de lo mencionado en el hallazgo fiscal No 19 de 2022, en el cual se generó un presunto detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, con ocasión a la celebración y ejecución del

contrato de obra No 068 del 14 de febrero-2019, celebrado entre la Administración Municipal de Mariquita-Tolima y el contratista Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez, cuyo objeto era "Contrato de Obra pública para la realización de las Obras complementarias para la pista de patinaje ubicada en la granja municipal del municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima" por valor de \$294'246.643 M/CTE"; Que en el hallazgo No 19 del 07 de febrero de 2022 se estableció el valor del daño patrimonial a investigar en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS** (\$120.225.000 M/Cte.), es decir este corresponde, al valor total ejecutado del ítem 9.4 (Demarcación Acrílica Truflex Esmerilado Pista Patinaje) según se evidencia en el acta final de obra (Folio 85 al 87 del expediente).

Una vez notificado en debida forma el auto de apertura del proceso de responsabilidad, los señores Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez identificado con CC. 93.401.607 y Franklin Ricardo Piragua Roa identificado con CC. 93.407.404, presentaron mediante oficios en idénticas condiciones y peticiones, con radicados de entrada CDT-RE-2022-00002239 y CDT-RE-2022-00002238, escrito de nulidad frente al auto de apertura 027 de 2022 con el que se abrió el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-071-020.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

1. Entidad Afectada:

Nombre: **ADMINISTRACION MUNNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA-TOLIMA**

NIT. 890.701.342-1

Representante legal Actual: JUAN CARLOS CASTAÑO

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre: **ALEJANDRO GALINDO RINCON**

Cedula: 93.335.435

Cargo: Alcalde Municipal periodo 2016-2019.

Dirección: Calle 5 No 4-38 Mariquita-Tolima.

Teléfono: 3124509720

Correo Electrónico: concealejo\_6312@hotmail.com

Nombre: **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS**

Cedula: 1.110.485.230

Cargo: Secretario de Infraestructura para la época de los hechos y Supervisor del contrato No 068 de 2019.

Dirección: Carrera 2 No 36-29 Barrio Mártires Ibagué-Tolima.

Correo electrónico: [catasa2110@hotmail.com](mailto:catasa2110@hotmail.com)

Teléfono: 3118082408

Nombre: **GUSTAVO ADOLFO GUALTERO SANCHEZ**

Cedula: 93.401.607

Condición: Contratista.

Dirección: Calle 61 No 7 A 57 Prados del Norte Sector 2 Torre1 Apartamento 302-Ibague-Tolima.

Correo electrónico: [ingags@hotmail.com](mailto:ingags@hotmail.com)

Teléfono: 3005728389

Nombre: **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**

Cedula: 93.407.404

Condición: Interventor

Dirección: Calle 77B No 3-35 Barrio Atolsure-Ibagué-Tolima.

Teléfono: 3005531299-3115270247

Correo electrónico: [ricardopiragua01@hotmail.com](mailto:ricardopiragua01@hotmail.com)

Teléfono: 3005531299

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

### NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

### NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Ley 80 de 1993

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sustenta el recurrente, el escrito de nulidad en los siguientes términos:

(...)

*Al observar el auto de apertura número 027 proferido el día 02 de mayo del hogafío, se evidencia de forma clara y detallada que dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal de radicado número 112-021-2022, sustenta el detrimento patrimonial al Estado en virtud de unos hechos presuntamente irregulares acaecidos en contrato de obra número 068 del 14 de febrero de 2019, el cual tenía como objeto la realización de las obras complementarias para la pista de patinaje ubicada en la granja municipal del municipio de San Sebastián de Mariquita –Tolima , por valor de \$ 294.246.643, suscrito entre el municipio de Mariquita y Gustavo Adolfo Gualteros Sánchez, en los considerandos numerales 4º y 10º de auto de apertura referido, manifiesta:*

*"(...) 4. Que en el hallazgo No 19 del 07 de febrero de 2022 se estableció el valor del daño patrimonial a investigar en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 120.225.000 M/Cte), es decir este corresponde, al valor total ejecutado del ítem 9.4 (Demarcación Acrílica Truflex Esmerilado Pista de Patinaje) según se evidencia en el acta final de obra (Folios 85 al 87 del expediente).*

*10. Que la conducta que se evalúa y por el cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No. 11 2-021 -2022, se encuentra soportada de acuerdo al informe de auditoría, enviado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, con ocasión al hallazgo No. 19 de 2022 y una vez analizados los soportes del informe de auditoría, se deduce la posible ocurrencia de un presunto*

*detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Mariquita - Tolima por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 120.225.000 M/Cte), según se mencionó anteriormente. (Subrayado fuera del Texto)*

*En Consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelantará el proceso respectivo, teniendo en cuenta que, conforme a la evidencias suministradas por **el informe de auditoría** y del análisis de legalidad de las actuaciones de los implicados, se encuentra establecido un posible daño patrimonial al estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismos (Artículo 40 ley 610 de 2000) y consecuentemente con el contenido de la presente providencia se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la ley 610 de 2000." (Subrayado y negrilla fuera del texto) (...).*

Y continúa expresando sobre el Auto de Apertura No 027:

(...)

*Por lo anterior la Contraloría Departamental del Tolima, inició el proceso ordinario de responsabilidad número 112-021-2022, profiriendo el auto de apertura 027 del 02 de mayo de 2022, pero en este acto administrativo omitió correr traslado a los sujetos procesales de informe técnico de auditoría con el cual se sustenta el detrimento patrimonial al Estado (...).*

Y sobre sus derechos expresa:

(...)

*Por lo anterior, es evidente que dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal número 112-021-2022, en el auto de apertura número 027 proferido el 02 de mayo de 2022, se me vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso, ya que no se me corrió traslado del informe de auditoría, con el cual la Contraloría Departamental del Tolima sustentó el presunto detrimento patrimonial al Estado (Municipio de San Sebastián de Mariquita-Tolima), en cuantía de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 120.225.000), corresponde al valor total ejecutado del ítem 9.4 (Demarcación Acrílica Truflex Esmerilado Pista de Patinaje), Contrato de Obra número 068 del 14 de febrero de 2019 (...).*

Y reitera:

(...)

*En este sentido, la Contraloría Departamental del Tolima debió ordenar correr traslado del informe de auditoría debido que en este informe obraba el sustento técnico y legal, con el cual se soportaba el daño sufrido por el Estado con relación a los hechos irregulares hallados en el contrato de obra 068 del 14 de febrero de 2019; esta omisión por parte del Contraloría Territorial, vulneró de manera directa mi derecho a la defensa, ya que no tuve la oportunidad de contradecir lo expuesto en este informe.*

*Al tomar la decisión de iniciar un proceso ordinario número 112-021-2022 de responsabilidad fiscal, y proferir el auto de apertura número 027 de 02 de mayo de 2022 en mi contra, vulneró mi debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, en el sentido que no se me dio la oportunidad legal de controvertir lo expuesto en el informe técnico de auditoría, ya como obra en el mismo auto nunca se me corrió traslado del informe, como se puede observar el auto (...).*

Y finalmente concluye solicitando:

(...)

*Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de apertura número 027 de fecha 02 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal número 112-021-2022, en sentido que se omitió por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, correr traslado a los sujetos procesales (art 17 ley 1471 de 2011) vinculados en su calidad de presuntos responsables y terceros civilmente responsables dentro de la investigación fiscal del informe de auditoría, enviado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, con ocasión al hallazgo No.19 de 2022, con el cual se soportó de forma legal y técnica el presunto daño al Estado -municipio de San Sebastián de Mariquita - Tolima , con los hechos presuntamente irregulares hallados en la ejecución del contrato de obra número 068 del 14 de febrero de 2019 (...).*

### CONSIDERANDOS

Con el propósito de brindar pronunciamiento frente a la nulidad propuesta por el señor Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez, actuando en su condición de vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No 112-021-2022, este despacho considera importante traer a colación el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

**"ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD.** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."*

Lo anterior se hace para establecer si las causales de nulidad propuestas por el recurrente, se encuentran enmarcadas dentro de las establecidas por la norma traída a colación.

Respecto a lo argumentado por el recurrente como causal de nulidad del acto en cuestión, relacionada con la vulneración del derecho del debido proceso, defensa y contradicción, con ocasión a la expedición el Auto de Apertura No 027 de 2022 que inicio la investigación fiscal, y en el cual, según el recurrente, se omitió correr traslado a los sujetos procesales del informe de auditoría, este despacho considera que no está llamada a prosperar, por cuanto el Auto de Apertura No 027 de 2022 **no es una declaración final de responsabilidad fiscal** si no el inicio de un proceso administrativo cuyo fin es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Proceso en el cual se tendrán en cuenta todos las garantías procesales establecidas en el artículo 29 constitucional y cuyo objetivo corresponde a lo establecido en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, el cual expresa: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

Ahora, es claro para el despacho que, la génesis del proceso de responsabilidad fiscal que se inició con el Auto de Apertura en cuestión, corresponde al informe de auditoría establecido en el hallazgo No 19 de 2022, el cual es el resultado del proceso auditor llevado a cabo a la Administración Municipal de Mariquita-Tolima dentro de la función

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 01

constitucional de Vigilancia y Control asignadas a las contralorías territoriales, cuyo objetivo corresponde entre otros a, evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades territoriales bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, equidad, el desarrollo sostenible, valoración de costos ambientales, concurrencia, coordinación, efecto disuasivo, especialización técnica, inoponibilidad al acceso de la información, tecnificación, integralidad, oportunidad, prevalencia, selectividad y subsidiariedad.

Ahora bien sobre el informe de auditoría es preciso mencionar, que este, es el producto final del proceso auditor, el cual con base en la observación y análisis de la información suministrada, en relación a la ejecución del contrato No 068 de 2019, concluyo, que se produjo un presunto detrimento patrimonial al estado, basado en el material probatorio recaudado en la auditoría, el cual si bien es cierto en su momento no fue trasladado al recurrente, también es cierto que el proceso auditor no es una etapa procesal si no un mecanismo de vigilancia y control, el cual bajo el principio de legalidad, el despacho considero que lo contenido y evidenciado en el informe de auditoría, infiere la existencia de un presunto daño patrimonial, así como **indicios serios de los posibles responsables**, como lo son, los servidores que participaron en el proceso de contratación y ejecución del contrato citado, los cuales corresponden al Alcalde Municipal, Supervisor e Interventor del contrato precitado y el respectivo contratista. Nótese que el artículo 8 de la Ley 610 de 2000, indica en unos de sus apartes que: ***"El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana"***..., como se observa, y sin lugar a dudas, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal no adolece de ningún vicio que indique nulidad, pues evidentemente el campo de acción para que el despacho de inicio a aquel, es amplio, dentro de los que se encuentra el ejercicio del proceso auditor, el cual a la postre se consolida en un hallazgo.

Es preciso indicar al requirente, que dentro del proceso auditor se establecen unas etapas y unos procedimientos, los cuales son totalmente independientes del proceso de responsabilidad fiscal, y cualquier situación de uno, no vicia las etapas del otro. Respecto del informe de auditoría es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzon, Rad No. 11001-03-24-000-2014-00204-00, Auto Interlocutorio del 18 de diciembre de 2019, donde indicó:

*"Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de proveído de 17 de septiembre de 2018, en un caso análogo, se pronunció en el mismo sentido de la siguiente manera:*

*"[...] De la lectura del contenido del informe acusado se advierte que se trata de un acto de trámite o preparatorio no susceptible de enjuiciamiento.*

*En efecto, los informes de auditoría que realiza la Contraloría General de la República, en cumplimiento de su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la Administración, son documentos eminentemente técnicos a través de los cuales se hace una evaluación de los procedimientos y resultados de las actividades financieras, económicas, ambientales y sociales de las diferentes entidades del Estado; se diagnostican las deficiencias y errores, se corrobora el cumplimiento de las exigencias legales y se hacen observaciones con el objeto de mejorar estos procesos, aplicando los diferentes sistemas de control y los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales.*

2

*Así las cosas, estos informes no constituyen juicios de responsabilidad fiscal ni contiene decisiones de fondo que pongan fin a una actuación administrativa, **simplemente son documentos que diagnostican y evalúan una gestión fiscal dentro de un período determinado y que eventualmente sirven de fundamento para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, es decir son actos preparatorios o de impulso.***

*Cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 610 de 15 de agosto de 2000, en materia de procesos de responsabilidad fiscal, el único acto susceptible de enjuiciamiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el que da por terminado dicho proceso y evidentemente el informe de auditoría no tiene esta connotación ni finalidad, pues como ya se dijo, **es un simple documento técnico de evaluación de resultados que eventualmente sirve de fundamento para abrir un juicio fiscal, por lo tanto se trata de un acto de mero trámite o preparatorio que no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna.***

Teniendo en cuenta lo anterior, el informe de auditoría, como se viene manifestando, es simplemente un insumo para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal, proceso que inicia con un auto de apertura, auto que de acuerdo a las leyes que regulan la materia, no deben contener per se el traslado del proceso auditor (hallazgo), máxime cuando dentro de la misma providencia se menciona que aquel hallazgo hace parte del material probatorio del proceso y en efecto puede ser atacado y controvertido por los implicado; así las cosas, la Contraloría del Tolima ha garantizado el derecho a la defensa de los intervinientes, en donde incluso cuentan con las facultades para solicitar visitas de carácter técnico o ejercer cualquier otro medio que permita desvirtuar los hechos que fundaron el proceso, lo que evidentemente deja ver que no existe piso jurídico y ni factico alguno para realizar solicitud de nulidad con los fundamentos señalados.

Por otra parte, es preciso señalar que la palabra presunción en el daño, se encuentra claramente dirigida a proteger los derechos de los mismos procesados, como lo son los derecho de aquel quien propone la nulidad, pues mal haría este fallador en determinar una cuantía sin lugar a que exista un debate probatorio por parte de los implicados que permita desvirtuar el mismo daño, es por ello que la misma Ley 610 de 2000 deja ver claramente que el daño puede ser motivo de revisión por parte del rector del proceso, tal y como se señala a continuación:

***ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.***

Como se evidencia claramente el artículo en cita, la defensa procesal de los presuntos responsables puede llegar a demostrar que el hecho no existió o que no es constitutivo de detrimento patrimonial, y en efecto se deberá proceder con el archivo del proceso; nótese que el legislador en ningún momento habilitó declarar la nulidad del proceso en tal evento.

En efecto, la palabra presunción respecto al daño juega un papel preponderante en el debido proceso y en la garantía de los implicados fiscales, pues considerar lo contrario y adelantarse a un juicio categórico que no tenga lugar a variación por las pruebas que aportan los investigados, quizás si generaría algún tipo de nulidad.

En consecuencia de lo anterior y en concordancia a lo establecido en el artículo 40 de la ley 610 se dio inicio formal al proceso de responsabilidad fiscal, mediante Auto de Apertura No 027 de 2022 sujetándose a lo establecido en el artículo segundo de la ley 610

de 2000, es decir se deberá garantizar el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la constitución política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Ahora, el artículo 29 constitucional expresa: *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

Finalmente resulta oportuno manifestar que el elemento fundante del proceso de responsabilidad fiscal en este caso particular es el hallazgo, donde técnicamente se está advirtiendo de un presunto daño, consagrando desde luego las razones para su cuantificación y además enlistando los presuntos responsables fiscales.

Así mismo el Despacho al retomar el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 no observa ninguna causal de nulidad, habida cuenta que es competente para adelantar la presente investigación de carácter fiscal, ha otorgado plenas garantías a los presuntos responsables fiscales para que presenten sus aclaraciones, aporten las pruebas que tengan en su poder o solicitan la práctica de otras, encaminadas a aclarar y desvirtuar el presunto daño y tampoco se observan irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso de las personas aquí vinculadas.

En conclusión, es claro que la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal no podrá atender favorablemente la solicitud de nulidad propuesta por el ejecutor del contrato de obra 068 del 14 de febrero de 2019, pues no cuenta con argumentos contundentes o fehacientes para evidenciar alguna causal de nulidad del Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 027, proferido por esta dirección el 2 de mayo de 2022, como lo solicita la persona que promueve el presente incidente.

De conformidad con lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de nulidad del Auto de Apertura 027 del 2 de mayo de 2022 promovida por el señor **Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez**, identificado con la cedula de ciudadanía 93.401.607, en su condición de presuntos responsables fiscales en el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-021-2022, que se tramita ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima, por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar por Estado el presente Auto, a las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas: **Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía 93.401.607, **Franklin Ricardo Piragua Roa**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.407.404, **Alejandro Galindo Rincón**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.335.435, **Camilo Eduardo Sosa Cubillos**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.485.230, en su condición de presuntos responsables fiscales, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-021-2022; y como garantes, en su condición de terceros civilmente responsables a las siguientes compañías de seguros: **Liberty Seguros SA., con NIT. 860.039.988-0** y **Seguros del Estado SA., con NIT. 860.009.578-6**, haciéndoles saber que contra el presente auto, procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor Departamental, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de

este auto de conformidad con el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y 56 de la Ley 610 de 2000

**ARTÍCULO TERCERO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



**FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ**  
Investigador Fiscal